

LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Hortensia Rodríguez Morales¹**Resumen**

La proyección de los derechos humanos en el ámbito educativo debe suponer un reto de las políticas públicas educativas de todos los Estados. El reconocimiento de la existencia de unos valores morales y éticos en la práctica educativa constituye una cuestión de primer orden en el ámbito docente.

Una educación basada en el ideario que recogen los derechos humanos implica explicitar qué sistema valorativo marco se ha de asumir en un entorno de enseñanza, de adquisición de conocimientos intelectuales y espirituales, que hagan del educando un ser lo más libre posible y con el nivel de autonomía suficiente y necesaria en su toma de decisiones.

La respuesta inmediata del reconocimiento del derecho a la educación como un auténtico derecho humano adquiere todo su sentido, ante la lógica que implica la educación en valores como herramienta que posibilitará el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, unas pautas educativas que hagan del educando un constructor de su propio futuro es el mínimo exigible a los Estados que deberán ahondar todos sus esfuerzos en procurar programas educativos basados en valores de respeto, tolerancia y solidaridad entre otros.

Palabras-clave: derechos humanos, educación, valores, libre desarrollo de la personalidad, cultura.

PLANTEAMIENTO

El libre desarrollo de la personalidad no debe constituir en ningún modo un mero ideal social. El carácter universal del postulado del libre desarrollo de la personalidad, precisamente por la condición universal que asumen los conceptos de persona y personalidad deberán de atender las dificultades que puedan aparecer con respecto a determinados individuos o grupos de individuos en el ámbito educativo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos maneja paralelamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad. En este sentido, resulta del todo destacable lo contemplado en el artículo 26.2 cuando reconoce que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. En el mismo sentido, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pronuncia defendiendo que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la educación. Conviene en

¹ Letrada Asesora del Sindicato Comisiones Obreras. Doctora en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España). E-mail: hortensiarodriguezmorales@hotmail.com

que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo admiten que la educación debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”².

El reconocimiento del derecho a la educación como derecho público subjetivo viene determinado en un ámbito de aplicación propio, ya que es el Estado en su esquema de competencias quien determinará en última instancia las enseñanzas regladas³, cuyo contenido resulta “un derecho-deber de recibir enseñanza básica”⁴. Esto implica el derecho que el individuo tiene a desarrollar todas sus posibilidades y la obligación de la sociedad de transformar estas posibilidades en realidades efectivas y útiles”⁵.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se presenta como la conciencia jurídica de la humanidad⁶ y precisamente por su carácter universal, el derecho humano a la educación, se debe proyectar con carácter general sobre toda la sociedad sin discriminación alguna.

La pretensión de universalidad y la naturaleza garantista que lleva implícito el derecho a la educación se proyecta como una herramienta en el proceso evolutivo de la persona que le permitirá, en todo caso, discernir entre las diferentes opciones que se le presenten en su estadio vital. Así lo defiende López-Muñiz cuando entiende que el derecho a la educación, “no solo entraña las facultades de una libertad de hacer o de no hacer o de cómo hacer, sino también y sobre todo, un poder de exigir a otros unas prestaciones positivas dirigidas a producir el resultado de la instrucción educativa”⁷.

Ahora bien, no se nos escapa que la propia personalidad del sujeto es el resultado inmediato de los agentes culturales que desde el nacimiento constituyen un “factor de formación de valores y modelos arquetípicos, del entorno social que ha propiciado en mayor o menor grado de asimilación y de los impactos emocionales de las experiencias vividas”⁸.

Autores como De Pisón defiende que “lo primero que resalta de la mención de los textos internacionales

² Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas, París.

³ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. “Artículo 27” en AAVV, *Comentarios a la constitución española*, Tomo III, Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 171.

⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ- MUÑIZ, J.L. “La educación en la constitución española”, en *Persona y Derecho, en Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y derechos humanos*, Número 6, Universidad de Navarra, Navarra, 1979, pp. 234-268.

⁵ PÉREZ SERRANO, G. “Derechos Humanos, sociedad civil y educación para la ciudadanía”, en *Derechos Humanos y Educación*, Uned, Madrid, 2000, p. 48.

⁶ TRUYOL Y SERRA, A. *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 31.

⁷ MARTÍNEZ LÓPEZ- MUÑIZ, J.L. “La educación en la constitución española”, cit, p. 37.

relativos a los derechos humanos es la naturaleza compleja de los derechos educativos. No hay un derecho a la educación sin más, sino que el fenómeno de la educación despliega en el mundo del Derecho un haz de requerimientos, un haz de derechos diversos, no siempre de fácil armonización”⁹. De esta manera, la educación se posiciona en un valor fundante en la garantía no sólo del derecho a la autonomía y libertad de expresión, sino que también posibilita el libre desarrollo de la personalidad de la persona y su dignidad.

Así, puede afirmarse entonces que generar una cultura de los derechos humanos en el ámbito educativo debe principiar por incorporar el conocimiento de los valores derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos en los ámbitos educativos, para que de esta forma pueda llegar al resto de la sociedad. Pues aunque no pueda garantizarse una existencia inminente de una cultura social basada en auténticos valores morales y éticos emanados de los derechos humanos, puede llegarse a un desarrollo que tenga como resultado sociedades ilustradas en derechos humanos y concienciadas de la importancia de los valores que de ellos emanan.

LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

En no pocas ocasiones, se pone de manifiesto la imposibilidad de conceptuar unívocamente el término cultura. Ahora bien, el hecho del que partimos sobre el ideal que constata que la formación del educando se encuentra condicionada por el contexto cultural en el que éste desarrolla su existencia vital, no puede constituir en modo alguno una limitación por parte de las políticas públicas en materia educativa orientada a alcanzar por parte del individuo la mayor cota posible de libertad para todos y cada uno de los miembros del grupo social a través del derecho a la educación. Este requerimiento tiene como respuesta lógica e inherente el concepto mismo de democracia. Así lo entiende Prieto Sanchís como garantías que pueden asumir una doble vertiente cuando defiende que “De un lado las que pudiéramos llamar garantías del liberalismo como son la aconfesionalidad y laicidad del Estado, su neutralidad ante las distintas formas de entender el bien o la virtud, la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, el pluralismo ideológico y político, la separación entre empleos públicos y funciones religiosas o de partidos, el propio sistema de derechos fundamentales etc. De otro, las garantías que responden al modelo del Estado Social y que, con todas sus insuficiencias y frustraciones, suponen un intento de eliminar o reducir las barreras de orden económico, social, cultural que dificultan de hecho la formación autónoma de la conciencia”¹⁰.

⁸ ARA PINILLA, I. “El significado de la solidaridad como valor fundante de los Derechos Humanos”, en AAVV. *Dimensiones jurídicas de la globalización* (Alfonso de Julios Campuzano, editor), Dykinson, Madrid, 2007, p. 69.

⁹ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.M. *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 61.

¹⁰ PRIETO SANCHÍS, L. “Autonomía y derecho”, AAVV. *Justicia, solidaridad, paz: estudios en homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, J. Ballesteros Llompart, E. Fernández Ruíz-Gálvez y A.L. Martínez- Pujalte (coords), Universidad de Valencia, Valencia, 1995, p. 393.

Intentar que los valores derivados de los derechos humanos sean cuestión cotidiana, admitida y culturalmente aceptada en toda sociedad, por tanto, reconocidos y garantizados abiertamente, formando parte de todas y cada una de las culturas, es un proyecto doblemente complejo. Pues de inicio, habrá que conocer qué es cultura y cuán arduo resulta llegar a definir completamente ese término plurívoco. Así, Villanueva explica que “va a ser extraño que encontremos definiciones globales de cultura, pero sí nos vamos a encontrar con definiciones de determinadas parcelas de ella”¹¹.

En este sentido, para Goodenough, cultura son aquellas cosas que debemos “conocer” o “creer” para poder operar de una manera que sea aceptable para los miembros de la sociedad en la que se desarrolla el individuo¹², esto refuerza la idea que el sujeto con unos valores educativos tendrá mayor nivel de autonomía en las decisiones que tome.

Sin embargo, para Boas la cultura viene entendida como “aquello en donde se incluyen todas las manifestaciones de los hábitos sociales de una comunidad, las reacciones del individuo en la medida en que se ven afectadas por las costumbres del grupo en que vive, y los productos de las actividades humanas en la medida en que se ven determinadas por dichas costumbres”¹³. Quedando patente la notable influencia de la cultura social donde se desarrolla el individuo en las futuras capacidades, creencias y costumbres del mismo.

Desde otro punto de vista, con una enunciación escueta pero de visión amplia, Malinowski define cultura como “elemento que satisface nuestras necesidades”¹⁴. En este sentido, el autor entiende que el desarrollo de los individuos viene marcado por las elecciones y esfuerzos que realiza para cubrir sus necesidades en un ámbito social determinado. El sujeto adquiere posicionamiento y determina su estatus en base a las diferentes necesidades que va cubriendo, de forma natural intuye que esta es la forma en que su sociedad lo acepta. Hay que recordar cómo destacados autores definen la cultura como lo contrapuesto a la naturaleza o como una segunda naturaleza¹⁵, esa cultura que nace de las elecciones del individuo social. Fue precisamente Tylor quien más o menos concede una definición amplia del término cultura cuando la reconoce como “todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y, cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”¹⁶.

¹¹ANGUITA VILLANUEVA, L.A. “La cultura en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, en AAVV, C. Ruíz Miguel (coord.) *Estudios sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004, p. 90.

¹²GOODENOUGH, E. “Cultura, lenguaje y sociedad”, en AAVV, *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975, pp. 157 y ss.

¹³BOAS, F. *Cuestiones fundamentales en antropología cultural*, Solar/Hachette, Buenos Aires, 1964, pp. 12-15.

¹⁴MALINOWSKI, B. “La cultura”, en AAVV, *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975, pp. 85 y ss.

¹⁵Entre otros, PÉREZ TAPIAS, J.A. *Filosofía y crítica de la cultura*, Trotta, Valladolid, 1995, pp. 214-215 y LEVI STRAUSS, C. *Las estructuras elementales del parentesco*, Planeta Agostini, Barcelona, 1975, p.41.

¹⁶TYLOR, E.B. “La ciencia de la cultura”, en AAVV, *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Anagrama, Barcelona, 1975, pp. 29 y ss.

En el caso que nos ocupa, dotar de un enfoque unitario el término cultura nos hace plantearnos posicionar a la cultura educativa como un objetivo concreto. Es precisamente, en ese espacio, donde la adquisición de valores, cognocimientos y conocimientos es su principal enseña. La cultura educativa se conforma con las diferentes culturas, conocimientos y actitudes que los docentes, educandos y demás implicados en ese ámbito, transmiten y reciben.

Puede por tanto, afirmarse que reconocer la necesidad de una cultura educativa, no es sino admitir que en una parte determinada de la sociedad (entorno educativo amplio), se instala una cierta visión de las costumbres, hábitos y formas de ser de sus miembros y que esto es favorablemente admitido por esa misma sociedad. Así se parte de la idea de que esa cultura educativa puede asumir determinados valores y que éstos confluyan en elegir los valores emanados del ideal de los derechos humanos.

Ahora bien, es más complicado asegurar que esa cultura en el concreto ámbito de la formación y conformación de los conocimientos intelectuales y cognoscitivos de los individuos, admite y reconoce ampliamente como favorable una cultura sembrada en base a los derechos humanos.

La diferencia más notable entre la asimilación cultural en un entorno social cualesquiera y un entorno educativo estriba en que en este último, los educandos como receptores están asimilando conocimientos, valores y realidades ya conformadas que deben aceptarse como ciertas y adquirirlas para sí sin mayores ambages ni cortapisas y de donde, los profesores y docentes, como transmisores, están trasladando conocimientos mediante métodos decididos e invocados, generalmente, por los poderes vigentes en esa sociedad. Mientras que en un ámbito social no educativo, existe una asimilación casi automática de hábitos y costumbres, en base a las generales creencias que el entorno involuntariamente trasmite de forma simultánea durante el crecimiento natural del sujeto. En uno y otro ámbito el sujeto se ve compelido a adquirir rasgos culturales determinados y determinantes. Esperar que en cualquiera de esos ámbitos esa cultura se alimente de los valores del ideario de los derechos humanos, no es más que ansiar un enfoque de respeto a los derechos naturales del hombre en los hábitos, estructuras y aspiraciones de la humanidad como colectividad.

La constatación de la necesidad de una cultura en derechos humanos en el ámbito educativo que provoque la modificación de la forma de ver los valores ético-morales emanados de los derechos humanos en la sociedad y dejen de entenderse como meras expectativas, pasaría ineludiblemente por incluir una sistemática educativa eficiente basada en esos mismos valores. Pues en este sentido, y con carácter general, en las sociedades modernas se echan de menos valores fundamentales necesarios para el futuro de la propia vida humana y que resultan sumamente ineludibles.

El ser humano ha de poder llevar a cabo una retrospectiva de la situación a la que pueden llegar sus semejantes desvalidos y menospreciados, para entender el por qué ahora más que nunca se ha de poder encontrar una tesis argumental válida a la estricta aplicación de los derechos humanos en todo ámbito y lugar. Precisamente por ello, habrá que entender que hay razones capitales que nos llevan a determinar la necesidad acuciante del establecimiento y reconocimiento de una cultura nacida de los derechos humanos.

Pues en definitiva, esa concreta cultura basada en el ideal que proponen los derechos humanos, nace inserta en la pretensión de que la toma de decisiones que puede asumir el individuo autónomamente, pueda garantizar una voluntad que, aunque no sea plenamente autónoma, por lo menos resulte suficientemente informada¹⁷.

No obstante a lo antedicho, la educación en valores en ningún caso puede seguir un ideal cultural predeterminado, sino todo lo contrario, un individuo formado por su propia cultura debe nutrirse de otras culturas ajenas, ya que le posibilita el conocimiento diferente asimilando el valor de otras posibilidades culturales. Así, una educación en valores emanados directamente de los derechos humanos, debe darse y asumirse por los individuos libremente en sana convivencia con el resto de valores culturales asimilables.

Pues, en este sentido, no cabe duda que “las medidas culturales se complementan con la información relativa tanto a los postulados fundamentales de la cultura de pertenencia como a los postulados de la demás culturas”¹⁸.

GÉNESIS CAUSAL DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Identificarse culturalmente con los derechos humanos, nos hace aproximarnos fielmente a una mejor humanidad con viabilidad en una civilización futura basada en la dignidad de los individuos que la constituyen. Autores como Della Fratte defiende que “la condición humana, esto es, la naturaleza humana tomada en su existencia y en su concreto ejercicio, desvela, a través la unicidad del individuo en copresencia y en relación con los otros, la exigencia de una relación intersubjetiva como constitutiva de la existencia misma de la persona”¹⁹. Así defiende que “la persona como sujeto orientado a la realización de sí mismo se completa siempre con otras personas. La comunidad, podríamos decir, la cultura, es la red vital de relaciones activada por la persona que se connota como el espacio que ésta necesita para su realización. Si la persona desde este punto de vista puede

¹⁷ ARA PINILLA, I. *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 150 y ss.

¹⁸ ESTER SÁNCHEZ, A.T. “Los determinantes culturales de la universalidad de los Derechos Humanos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Las Palmas de G.C., número 16-17, 2012, p. 24.

¹⁹ DALLE FRATTE, G. *Studio per una teoría pedagógica della comunità*, (Estudio para una teoría pedagógica de la comunidad), Armando Editore, Roma, 1991, p. 20.

definirse como una organización de necesidad y posibilidad, la comunidad (la cultura) es la condición primera de esta realización. Sin ella no es posible la realización misma de la persona”²⁰.

En este sentido, la cultura en la sociedad es una realidad rica por cuanto es extensa e intensa, compleja por la misma casuística de su desarrollo y contradictoria, pues en ella se entremezclan ideales, conocimientos y múltiples materias con diferentes encajes y sentidos.

Buscando un origen filológico de la denominación cultura, Busquet entiende que “la palabra cultura tiene un origen lejano y una larga historia. Si nos remontamos al origen etimológico, “cultura” proviene de la palabra latín “colo” (de colere, cultivo de la tierra).

Más adelante, y en un sentido metafórico, pasó a significar cultivo de la mente y del espíritu”²¹. Defiende, en este sentido, que “desde un principio la palabra cultura estaba emparentada con la palabra educación y relacionada con una concepción normativa e idealista de la condición humana que tuvo en el renacimiento italiano uno de los mayores hitos históricos. La cultura aparece en la sociedad actual como una realidad rica, compleja y contradictoria”²².

Tal y como apunta Luengo, “la cultura es lo que se aprende y se transmite a través de la educación”²³. De ahí, que la educación pueda ser interpretada como el medio de transmisión que la cultura ha ideado para perpetuarse en el tiempo.

Precisamente por ello, se parte de la consideración de que existe una trasmisión de conocimientos asumidos internamente por los miembros de una sociedad, que se trasladan a futuras generaciones mediante la cultura social y la educación, cualquier tipo de cultura y cualquier tipo de educación, formal, no formal e informal. A esos conocimientos asumidos y asimilados internamente, que casi de modo imperceptible la sociedad traslada a cada uno de sus miembros, se reconoce como cultura.

Refiere Busquet, cómo entre la cultura y la educación existen lazos muy estrechos, afirmando de hecho que “los pensadores ilustrados consideraban la cultura como un rasgo característico y distintivo de la especie humana y, la educación, como un elemento esencial en el proceso de formación y aprendizaje personal. Desde esta perspectiva, la cultura la conforman los conocimientos y las pautas de conducta socialmente aprendidos (sobre todo en el ámbito familiar y en la escuela) y que tienen una importancia primordial, ya que hacen posible la adaptación de las personas a su medio, que es al mismo tiempo, natural y artificial”²⁴.

²⁰ *Ibíd*em, p. 21.

²¹ BUSQUET TURÁN, J. y MESTRE CHUST, J.V. *La cultura y los derechos humanos*, UOC, Madrid, 2007, p. 11.

²² *Ibíd*em, p. 11.

²³ LUENGO NAVAS, J. “La Educación como hecho”, en AAVV, *Teorías e instituciones contemporáneas de la educación*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, p. 37.

²⁴ BUSQUET TURÁN, J. y MESTRE CHUST, J.V. *La cultura y los derechos humanos*, cit., p. 11.

Por lo tanto, puede deducirse que Busquet, encuentra la definición de cultura a través de la propia educación cuando defiende que “la educación es la suma de los saberes acumulados y de las habilidades aprendidas, transmitidas por la humanidad a lo largo de la historia. Ninguna sociedad puede subsistir sin una forma, más o menos rudimentaria de educación, gracias a la cual se transmite a las jóvenes generaciones los valores, los conocimientos y el sentido de una existencia común”²⁵.

Son muchas las voces que defienden que “la mejor garantía del respeto a los derechos humanos es, sin duda, la implantación de una cultura y educación de esos derechos. Los derechos por muy consagrados que estén en las Constituciones se respetan cuando son conocidos y ejercitados, previa la correspondiente formación y asunción del valor que representan. Los valores que implican estos derechos sólo se alumbran y adquieren sentido cuando se asumen activamente y se practican en la propia vivencia personal”²⁶. Ya decía Aristóteles que “las leyes más útiles, las leyes sancionadas con aprobación unánime de todos los ciudadanos, se hacen ilusorias si la educación y las costumbres no corresponden a los principios políticos siendo democráticas en la democracia y oligárquicas en la oligarquía”²⁷.

Como puede inferirse entonces, tal y como defiende López-Barajas, “la educación constituye la base ineludible y la condición necesaria, aunque no suficiente, para la promoción y vigencia de una cultura de los derechos humanos. Sólo una educación en los valores implícitos en esos derechos, garantiza un desarrollo estable de los mismos. De ahí, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiera a unas pautas sobre el contenido necesario de todo proceso educativo: “el pleno desarrollo de la personalidad”, “el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos”, “lo que favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones”²⁸.

Pero si trasladar a una cultura ya existente nuevos matices e ideales resulta sumamente complicado, interiorizar el contenido del ideario de los derechos humanos tampoco resulta ser tarea fácil. Todo ello se debe porque a diferencia de los derechos ordinarios, cuyo ejercicio agota el contenido concreto de esos derechos; en los derechos humanos, dada su potencialidad moral, no se agota su ejercicio con la satisfacción momentánea de unos derechos o deberes; pues a entender de George Panichas “la posesión de un derecho básico supone el ejercicio sin trabas de un conjunto de libertades protegidas; ninguna determinada particularización de un derecho básico, esto

²⁵Ibídem, p. 12.

²⁶LÓPEZ- BARAJAS, E. y RUIZ CORBELLA, M. *Derechos humanos y educación*, Editorial UNED, Madrid, 2000, p. 40.

²⁷ARISTÓTELES. *La Política*, Libro V, De la educación en la ciudad perfecta, Patricio de Azcárate, Obras de Aristóteles, volumen 3, Madrid, 1873, p. 230.

²⁸LÓPEZ- BARAJAS, E. y RUIZ CORBELLA, M. *Derechos humanos y educación*, cit., p.40.

es, ningún ejercicio de una determinada libertad por parte de un determinado miembro de ese conjunto variable, agota un derecho básico específico”²⁹.

En este punto, se debe tener presente que la inmersión en el ámbito educativo del conocimiento de los derechos humanos coadyuva a adquirir conocimientos nuevos en un área social, pero también amplía exponencialmente el valor que adquieren los derechos humanos para el individuo. Se traslada al estudiante el conocimiento mismo del origen, historia y garantías de los derechos humanos, confluyendo en muchas ocasiones, el aprendizaje mismo de los derechos humanos con la inserción en la cultura de ese conocimiento, pues el educando y su entorno se constituyen en la fuente de donde mana el flujo necesario para ello.

Conocer los derechos humanos, por tanto, involucra al individuo en la sociedad y posibilita la creación de una cultura pacífica de entendimiento común y tolerante. La importancia de este ámbito cultural llamado derechos humanos estriba en que el eje de su valor es el hombre, por lo tanto, la dignidad humana, su protección y garantía por parte del Estado.

No cabe duda que los derechos humanos a lo largo de la historia han ido creando su propia cultura, su propia idiosincrasia, marcando a los pueblos en su recorrido, en su adquisición como derechos propios y enraizándose paulatinamente en su entorno. La profesora Di Cristofaro Longo reconoce que hablar de cultura de los derechos humanos significa, “hacer referencia aquella operación cultural a través de la cual los derechos se traducen en valores, normas, actitudes, orientaciones que inspiran los comportamientos de las personas consideradas singularmente o colectivamente, en una palabra, un sistema cultura de referencia complejo”³⁰.

Los derechos humanos no solo se conocen intelectualmente mediante la transmisión de conocimientos, sino que son intuitivos, son interiorizados por el sujeto que los adhiere a su fuero interno, sin tan siquiera conocerlos específicamente, en contacto con otros individuos de la sociedad, que interaccionan y mutuamente se transmiten conocimientos y valores. Podríamos marcar un recorrido virtualmente posible, que iría de los derechos humanos a la cultura, y ésta constituida como parte integrante de la educación del educando, de la sociedad misma, revierte en ella todo su espíritu y contenido.

En definitiva, puede atisbarse que la mera existencia de una cultura en derechos humanos, redundaría en que las sociedades adquieran condicionamientos y estructuras de los derechos humanos, de forma que se constituyan bases para el respeto de la dignidad de los individuos, que conforman esa sociedad.

En diversos textos de la Organización de las Naciones Unidas se recoge la idea que defiende “la preservación de la cultura y el derecho a participar en la vida cultural están reconocidos como derechos humanos.

²⁹PANICHAS, G. E. “La estructura de los derechos humanos básicos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Número 7, Universidad Complutense, Madrid, 1990, p. 113-140.

³⁰DI CRISTOFARO LONGO, G. “I diritti umani. Dalla dichia razionai processi di inculturazione dei diritti umani”, en AAVV, *Per una cultura dei Diritti*, Milán, 2002, p. 46.

La cultura proporciona al niño una identidad y una estabilidad. A través del aprendizaje de los valores y tradiciones de su cultura, los niños aprenden a integrarse en el seno de su familia, de su comunidad y de la sociedad en general. Cada sociedad tiene un bagaje único de conocimientos acumulados, que se refleja en sus creencias sociales y religiosas, y en la manera de interpretar y explicar el mundo que los rodea³¹.

En ese sentido, recoge el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que “la cultura determina los valores de un grupo social, así como también las normas y los controles que garantizan el respeto de esos valores”³².

Por ello se afirma que “la cultura no es algo rígido, sino que está evolucionando y adaptándose a los cambios de manera constante. Sin embargo, para que una sociedad se mantenga saludable, debe incorporar los cambios gradualmente para garantizar que todos los aspectos de su cultura evolucionan de forma coherente y realista”³³.

Puede entenderse entonces, que el establecimiento de la cultura de los derechos humanos en el entorno familiar, escolar, profesional, generará la adquisición de estos conocimientos, derechos y valores de forma intrínseca en la sociedad educativa, primero y posteriormente en el amplio espectro social en que los educandos se transforman en ciudadanos.

La búsqueda de alternativas válidas para que los derechos humanos sean asumidos internamente por la sociedad y que redunde en una mejor calidad de la humanidad que representamos cada uno, pasa por entender que el ámbito educativo es el foro adecuado y constituye una de esas alternativas, por no decir, la mejor de todas ellas.

LA NECESARIA SIMBIOSIS ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CULTURA

Los derechos humanos como constitutivos de una cultura determinada, se proyectan en la realización de una serie de comportamientos, prácticas y usos derivados de la implantación de los derechos naturales y de su reconocimiento en la comunidad. Mediante este reconocimiento, se constituyen en parte conformadora de la propia cultura e idiosincrasia de esa colectividad social.

Por su parte, entiende Caride Gómez que “el desarrollo de las comunidades está intrínsecamente relacionado con la capacitación educativa y cultural de la población, virtudes amparadas en derechos humanos fundamentales, y que deben encaminar a los territorios y a quienes en ellos habitan a mayores cotas de bienestar y

³¹ACNUR. *Los niños refugiados: directrices sobre protección y cuidado*, Ginebra, 1994, p. 19. Véanse en este sentido, las interesantes publicaciones recogidas en la web de la entidad, <http://www.acnur.org/t3/recursos/publicaciones/>.

³²Ibídem, p. 19.

³³Ibídem, p. 19.

calidad de vida”³⁴. A este respecto defiende que “el afán por construir un marco alternativo para la educación en la comunidad ha de sustentarse, en definitiva, en trasladar el protagonismo de las instituciones a las personas, tomando en consideración el respeto a la pluralidad, al bienestar social y a la calidad de vida, con todo lo que ello conlleva de lucha contra cualquier forma de exclusión”³⁵.

En la conclusión de uno de sus trabajos, los autores López y Valentín, defienden que “la cultura, en sentido general, estaría constituida por el conjunto de prácticas y conductas sociales inventadas y transmitidas dentro de un grupo social: lengua, ritos, cultos, religión, vestido, hábitat, saber técnico-científico, artesanía, entre otros”³⁶. Por lo que cuando a ese listado infinito de conductas, prácticas sociales y materiales que constituyen la cultura de un pueblo, se añaden conocimientos y asunción interna de los derechos humanos, no solo se completa esa cultura aprendida, sino se estimula la exigencia de cada individuo en pro de los derechos que tutelen y protejan su dignidad y la de sus congéneres.

Otra forma de ver la cultura, la encontramos en López Hurtado, pues este profesor define cultura como “la tradición de un determinado grupo, un modo de vivir aprendido de los miembros de ese grupo y compartido por ellos”³⁷.

La cultura, por tanto, se adquiriría mediante procedimientos hereditarios pero nunca genéticos y se transmitiría de generación en generación, es decir, el conocimiento de la cultura no sería algo inherente al ser humano en el momento de su nacimiento³⁸.

Esa cultura heredada, transmitida de generación en generación es la que inserta los derechos humanos en su seno y como con el resto de actitudes, costumbres, hábitos y usos, la hace suya.

La diferencia constatable de esta cultura con otras inercias culturales que forman parte de las comunidades, estriba en que los derechos humanos están presentes desde el nacimiento del individuo, nacen con él y les corresponde, aunque los desconozca, con independencia de su reconocimiento por parte del Estado y los otros individuos no los reconozcan.

Para su mayor encaje social y con la pretensión de su perfecta ejecución, estos derechos naturales del hombre se constituyen en derechos fundamentales derivados de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, se crea una simbiosis necesaria entre derecho-cultura en derechos humanos, ambas ramas del mismo árbol, que dará los

³⁴CARIDE GÓMEZ, J.A. *Los derechos humanos en la educación y la cultura: del discurso político a las prácticas educativas*, Homo Sapiens Ediciones, Buenos Aires, 2009, p. 174.

³⁵Ibídem, p. 177.

³⁶LÓPEZ BRAVO, C. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Editorial Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, p. 24.

³⁷LÓPEZ HURTADO, M. y VALENTIN RUIZ, F.J. “Derecho y cultura: en torno a una definición y nexos de unión entre ambos conceptos”, en *Revista estudiantes de derecho, cultura y derecho*, Universidad Autónoma, número 1, Madrid, 2011, p. 3.

frutos necesarios para garantizar y tutelar la protección de la dignidad del ser humano. Así, el derecho se constituye como base imprescindible de defensa de los derechos humanos positivizados, y por ende, en base necesaria de la cultura que conforman, para su mejor reconocimiento y garantía.

En ese sentido, defiende Prieto de Pedro que “el derecho le aporta a la cultura la esencialísima función de garantizar los derechos subjetivos relativos a la cultura misma de los individuos y de los grupos en los que se integran para desarrollar su vida”³⁹. Por su parte, enfoca el hecho cultural desde una perspectiva integral. Afirma de hecho, que “mediante el derecho puede también ofrecerse un marco jurídico para la fijación de valores y garantías que posibiliten el desarrollo cultural, así como un recurso específico para la construcción de los modelos culturales que quieran darse a sí mismas las sociedades democráticas”⁴⁰.

Por su parte, afirma Anguita Villanueva que “la cultura no puede ser objeto del Derecho, lo pueden ser los elementos que la representan o, mejor dicho, que nosotros decimos que la representan, ya que su calificación como “elementos o bienes culturales” va a depender de un concepto histórico-subjetivo, y no de realidades empíricas demostrables”⁴¹.

Buscar respuestas sobre la vinculación de los derechos humanos normativizados a la cultura y al mismo tiempo afirmar una simbiosis en sentido bidireccional entre ellos es sumamente complejo, por no decir, imposible.

De esta manera, el profesor Anguita Villanueva indica que “qué duda cabe que la cultura, como elemento diferenciador de la especie humana, es una expresión social, de la cual deriva el propio derecho. El derecho entendido como ese conjunto de normas que rigen una sociedad determinada en un momento histórico determinado no es más que una manifestación cultural del conjunto humano que se lo irroga. Por tanto, la aproximación del derecho a la cultura, al igual de lo que ocurre con otros campos, sólo es posible desde un punto de vista minimalista.”⁴². Por lo tanto, no resulta extraño que reconozca que el derecho se nos presenta como “una ciencia basada en la seguridad. Seguridad, que es uno de los pilares fundamentales que los ordenamientos jurídicos contemporáneos se han encargado de enarbolar como insignia de la justicia, afirmando que sin seguridad jurídica no hay justicia. Sin embargo, como en toda regla o principio existe una excepción o excepciones”⁴³, pues la noción de seguridad pública “apunta principalmente a la seguridad del Estado, la seguridad humana se centra en el usuario final de la seguridad, el ser humano. Por lo tanto, en el concepto de seguridad humana no es suficiente

³⁸ *Ibíd*em, p. 3.

³⁹ PRIETO DE PEDRO, J. “Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados”, en *Revista de cultura Pensar Iberoamérica*, número 1, junio-septiembre, OEL, Madrid, 2002, p. 1.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 1.

⁴¹ ANGUIITA VILLANUEVA, L.A. “La cultura en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, cit., p. 83.

⁴² *Ibíd*em, p. 83.

⁴³ *Ibíd*em, p. 83.

proteger al Estado para proteger al ser humano, es necesario también incorporar resguardos que protejan al ser humano de abusos por parte del Estado”⁴⁴.

Explica también el profesor Anguita Villanueva, como razón a esa excepción, la existencia de “determinados aspectos y conceptos que el Derecho pretende abarcar, pero con una abstracción tan amplia, que la intención de poner coto a los mismos se presenta como inviable. Esta abstracción conceptual presenta como paradigma el término “cultura”. Aquel en el que su posible regulación por las fuentes del Derecho aparece inerte, ya que ¿cómo se va a proteger lo que ni siquiera sabemos definir?, ¿cómo podemos conseguir que lo seguro delimite lo inseguro? Y más aún, la cultura no sólo presenta una delimitación difusa en su contenido sino que es a la vez voluble: la cultura nace cada día, se modifica cada día y se destruye cada día”⁴⁵.

Por lo que cuando se utilizan determinadas expresiones, como derecho cultural o derecho de la cultura, o la tan renombrada, Constitución cultural, parece lógico pensar que “lo que se pretende decir con estas expresiones, cada día más de moda, que no son sino la referencia a la regulación que da el Derecho a la materialización de la cultura: lenguas, pinturas, esculturas, bienes arqueológicos, monumentos, obras musicales, literarias, científicas, cinematográficas, etnográficas... Y ese es el punto de partida de todo acercamiento a la regulación jurídica de la cultura”⁴⁶.

En conclusión, el derecho entiende a la cultura como la concreción en el mundo físico de la misma. Lo que viene a significar que los seres humanos somos nuestra cultura, valoramos y aceptamos como inevitables, nuestros hábitos, costumbres, en definitiva maneras y formas de ser. Esto es así por muchas razones, principalmente porque necesitamos de la cultura como acicate de unión del grupo, porque tiene una capacidad de representación primordial del grupo. A estos valores representativos del grupo, sus hábitos y costumbres, a esas formas de ser específicas de cada comunidad humana que se denomina cultura. Así lo entiende Anguita Villanueva, cuando afirma que “sólo en cuanto algo es imagen de la cultura es protegible por los ordenamientos jurídicos”⁴⁷.

La necesidad de la simbiosis derecho-cultura y más concretamente derechos humanos-cultura, se hace constatable en la cotidianidad de las comunidades, sobremanera cuando en la mayoría de las veces, es solo mediante los derechos humanos positivizados, como cabe que se puedan garantizar determinados matices de la cultura humana. Especialmente, cuando la determinación cultural de los derechos humanos, tiene como base el

⁴⁴ LA ROTTA, L.M. *Consultor Didáctico Diccionario de Seguridad Metis*. Ed. Sicurex, Instituto de Seguridad Metis. Colombia, 2005, pp. 563-564.

⁴⁵ ANGUIITA VILLANUEVA, L.A. “La cultura en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, cit. p. 84.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 84.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 85.

reconocimiento, tutela y garantía de derechos naturales, inalienables a cada uno de los miembros de esa comunidad e inherentes a su naturaleza humana.

Por ello, son numerosas las manifestaciones sobre la importancia de los derechos humanos en el momento presente y sobre su proyección hacia el futuro. Así “la omnipresencia de los derechos humanos”⁴⁸ ha de hacerse valer como base fundamental de la libertad a la que aspira todo ser humano.

LA EDUCACIÓN COMO GARANTE DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El libre desarrollo de la personalidad no puede verse como un ideal ya que constituye un derecho jurídicamente relevante⁴⁹. Así lo ve el legislador español cuando lo reconoce en el texto constitucional y en las diversas ramas del derecho, tal y como se puede comprobar en el código civil español, en la legislación laboral, etc. La consideración del libre desarrollo de la personalidad viene contemplado en el artículo 10.1 de la Constitución española donde se reconoce que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social”.

Constituye, como sucede en el modelo español, una fórmula jurídica reconocida a nivel constitucional que como tal, irradia el conjunto del ordenamiento jurídico, proyectando su acción sobre las diferentes ramas del derecho. Ahora bien, tal y como expresa la profesora Santana⁵⁰ en el modelo español no es considerado como un auténtico derecho fundamental propiamente dicho, ya que no goza de una protección especial al no estar incluido en el artículo 53.2 de la Constitución española y que a ese respecto señala, que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo de la Constitución española ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

No obstante, y sin perjuicio de todo ello, tal y como defiende la profesora Santana⁵¹ existe un acuerdo tácito en considerar que los derechos que sí gozan de esa protección constitucionalmente reconocida, como sucede en el caso del derecho a la vida y del derecho a la integridad física, entre otros, son la concreción material

⁴⁸ HAARSCHER, G. *Philosophie des droits de l'homme*, 3ème. ed, Universidad de Bruselas, Bruselas, 1991, pp. 7-9. En este sentido, el autor habla de la “omnipresencia” de los derechos humanos, pues se los invoca en todas partes como una manifestación de la general aspiración a la libertad.

⁴⁹ SANTANA RAMOS, E. “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad” en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 29, 2014, p. 100.

⁵⁰ *Ibidem*, p.100

⁵¹ *Ibidem*, p. 105

del principio del libre desarrollo de la personalidad. Se plantea, en este sentido, la necesidad de precisar su contenido general que se vería, en su caso, proyectado en el enunciado de los distintos derechos constitucionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad, en torno al derecho a la educación. Así, en el artículo 26.2 indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

A su vez, el artículo 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no constituye derecho positivo directamente aplicable, ejerce un papel simbólico muy relevante inspirando la legislación de los distintos Estados democráticos, configurándose además como un criterio de interpretación muy significativo a la hora de comprender el sentido exacto que habría de atribuirse a las declaraciones de derechos contenidas en los textos constitucionales. Los derechos constitucionales son así habitualmente entendidos en la clave que proporciona el enunciado de la Declaración Universal. Se asume, en definitiva, que no cabe ninguna interpretación de las declaraciones constitucionales de derechos que pueda contradecir lo señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este sentido, la mención al libre y al pleno desarrollo de la personalidad que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos entendemos que es especialmente apropiada como instrumento idóneo para la captación del significado de la fórmula jurídica del libre desarrollo de la personalidad.

La educación, en la línea que defendemos, constituye el instrumento formativo por excelencia de los individuos y ejerce una función ineludible en el moldeamiento de las personalidades individuales. Es, precisamente por ello, que hay que tener muy presente cuál es el fin y el objetivo a realizar, que ha de presidir a la organización del sistema educativo. Esta viene ciertamente determinada conforme al tenor del ordenamiento constitucional español por un fin, pero ese fin no es ajeno a la libertad y a la autonomía del individuo, es por el contrario, o debe serlo, la más plena realización de la libertad.

Por su parte, el artículo 27.2 de la Constitución española señala que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. No se podrá deducir del contenido de esta norma constitucional ninguna otra cosa que no sea la imperativa adecuación del sistema educativo para la consecución del más libre desarrollo de la personalidad, porque no cabe desarrollo personal más pleno que el desarrollo libre de la personalidad individual.

Esta consideración es de vital importancia porque excluye la idea de una educación dirigida (como en muchas ocasiones se pretende) hacia la realización de otros valores o principios ajenos a la posibilitación del ideal

de libertad humano.

Pues, tal y como reconoce el profesor Tirso Ester, “el individuo cuando sienta la necesidad de llevar a cabo determinadas prácticas culturales deberá realizarlas guiado por su propia razón y satisfacción, pero nunca sometido a las obligaciones que puedan imponerse por parte de los miembros del grupo cultural de pertenencia. La persona debe ser libre y hacer en todo momento lo que le dicte su propia moral (fuero interno) y sus convicciones asumiendo que sus actuaciones deberán respetar los derechos del resto de los integrantes de la sociedad, no pudiendo ir bajo ningún concepto en contra del libre desarrollo de la personalidad de los demás sujetos”⁵², adquiriendo ese quantum de cultura, educación, derechos y desarrollo vinculado siempre a la propia libertad y la del resto la sociedad común.

El libre desarrollo de la personalidad del individuo es un derecho que en todo caso, debe ser reconocido y garantizado por el Estado. En este sentido, para su efectiva garantía, el derecho a la educación se instituye como un derecho esencial en la conformación intelectual de los proyectos de vida que deberá asumir el sujeto en su estadio vital.

Se parte por tanto, de la idea que representa al derecho a la educación como un soporte básico en la construcción de la autonomía del individuo, lo que pone de manifiesto la protección garantista que debe llevarse a cabo a través de las políticas públicas del Estado. En este sentido, la configuración del derecho a la educación y la enseñanza constituye un instrumento básico garantista para el libre desarrollo de la personalidad. Así lo defiende Ara Pinilla cuando reconoce que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe favorecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵³.

No cabe duda, la educación tiene un resultado en el individuo que se traslada a la sociedad, pues no solo hay que conocer los derechos humanos, sino hay que ejercitarlos y reclamarlos para sí y para los demás. En esta línea se mueve también Gil, cuando expresa que “en efecto, lo que se busca con esa enseñanza es demandar un tipo de relación determinada entre los hombres. De nada sirve el conocimiento de esos derechos, si no promueven actitudes de aceptación y respeto hacia los demás”⁵⁴.

Es decir, sin una colaboración activa de esos individuos formados y respetados, la sociedad tampoco asumiría esos conocimientos y aptitudes por traslación automática. Así lo reconoce Ara Pinilla cuando defiende que “el principio del libre desarrollo de la personalidad quedaría vacío de contenido real en una representación de la andadura del individuo desprovista de cauces de participación activa para poner de manifiesto sus propuestas y

⁵² ESTER SÁNCHEZ, A.T. “Las alternativas existentes en la realización del derecho a la educación en las sociedades multiculturales”, *Revista Quaestio Iuris*, Vol. 9, número 4, Río de Janeiro, 2016, p. 2057.

⁵³SANTANA RAMOS, E. “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad” , cit, p.13.

⁵⁴ GIL CANTERO, F. *El sentido de los derechos humanos en la teoría y la práctica educativa*, Complutense, Madrid, 1991, p. 175.

reivindicaciones y contribuir eventualmente a la conformación de las decisiones colectivas que rigen la vida en sociedad”⁵⁵.

La fórmula del libre desarrollo de la personalidad se encuentra habitualmente incorporada en los textos constitucionales y en las Declaraciones de derechos. Se defiende en este sentido, la necesidad de conjugar su reconocimiento jurídico con el del pleno desarrollo de la personalidad, comúnmente considerado como objetivo de la educación. De este modo, se vincula indefectiblemente el derecho humano a la educación con el pleno desarrollo de la personalidad del individuo⁵⁶.

En definitiva, el derecho entiende a la cultura como la concreción en el mundo físico de la misma. Lo que viene a significar, que los seres humanos somos nuestra cultura, valoramos y aceptamos como inevitables, nuestros hábitos, costumbres, en definitiva, maneras y formas de ser. Esto es así por muchas razones, principalmente porque necesitamos de la cultura como acicate de unión del grupo, porque tiene una capacidad de representación primordial de la sociedad. A estos valores representativos del grupo, sus hábitos y costumbres, a esas formas de ser específicas de cada comunidad humana que se denomina cultura, es por lo que cabría incluso afirmar, en la misma línea argumental que lo hacen autores como Anguita Villanueva, que “sólo en cuanto algo es imagen de la cultura es protegible por los ordenamientos jurídicos”⁵⁷.

Así, el concepto mismo de cultura, quizás derivado de la necesidad de interacción social para su adquisición y refrendo, se encuentra repleto de componentes que pueden aportar infinidad de matices a la educación misma. Una juego cruzado derechos-cultura-educación, que no hace sino añadir color a la humanidad que representamos. La educación en esa vía adquiere una capacidad enriquecedora del educando como futuro ciudadano, como individuo y como miembro de la raza humana.

CONCLUSIONES

Desde este trabajo, se plantea la necesidad de asumir el reconocimiento del derecho a la educación como un derecho de primer orden. Y esto principalmente por su carácter substancial que posibilita al sujeto la libertad necesaria para el pleno desarrollo de su personalidad puesto que la educación participa, notoria y estructuralmente en la conformación de la personalidad y la toma de decisiones de los individuos. Precisamente por ello, el libre desarrollo de la personalidad del sujeto se instituye como un derecho inalienable del individuo, vinculado a conocimientos adquiridos y vivencias asimiladas.

⁵⁵ ARA PINILLA, I. *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 342.

⁵⁶ SANTANA RAMOS, E. “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, cit., p. 99.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 85.

Así, el derecho a la educación supone una herramienta básica en la construcción de la toma de decisiones del individuo, base del pleno desarrollo de su personalidad y de su propia autonomía. Para ello, el sujeto necesitará partir de una determinada escala de valores y que en nuestra tesis, esos valores deben partir del ideal de los derechos humanos. Porque con independencia del valor cultural que el individuo haya asumido desde su más temprana edad, podrá respetar en su toma de decisión cualquier otra cultura ajena a la suya.

Teniendo en cuenta que el derecho a la educación se constituye en un derecho subsistencial básico, las políticas públicas en materia de educación deberán partir de la consideración que defiende que los beneficiarios deben ser todas las personas, con independencia de las diferencias que existan entre ellas. Así, de lo que se trata es garantizar el ideal de la universalidad. La naturaleza prestacional de la educación requiere de una actuación intervencionista por parte de los poderes públicos, impulsando políticas activas que garanticen el acceso general del disfrute del derecho a la educación.

No cabe duda que la existencia de una vinculación entre la adquisición de un determinado arquetipo cultural por una sociedad basado en derechos humanos y la propia tesis de universalidad de éstos. Por ende, la idea de libertad y educación en derechos humanos y concretamente en valores derivados de ese ideal que emana de ellos, deberá proyectarse sobre todos los individuos.

La capacidad universal de adquisición de conocimientos en general y en particular por la asunción intuitiva del espíritu de los derechos humanos resulta oponible a todos los seres humanos. Así, todo desarrollo que ampara el respeto y sanciona la vulneración de los derechos naturales del ser humano, revierte en todos y cada uno de los ámbitos de la esfera humana. Esta cultura educativa que se reclama, permitiría a futuro, conseguir una sociedad que crece y gestiona su porvenir con la oportuna visión del respeto a los derechos naturales del hombre.

En el discurso de este trabajo, se busca adquirir conciencia en la idea de que los valores derivados de los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, la libertad; promueven espíritus libres y decididos que entienden que son parte de un mundo común, lo que definitivamente nos exige mirar más allá del horizonte propio, e insertarnos en un horizonte amplio, cultural y socialmente aceptado y asumido. Para conseguir esa visión, parece necesaria una gestión determinada a conseguir el nacimiento de una cultura procedente de los valores del ideario de los derechos humanos, pues es un reto posible y necesario.

THE CULTURE OF HUMAN RIGHTS IN EDUCATION

Abstract

The projection of human rights in the field of education must assume a challenge of the educational policies of all states. The recognition of the existence of moral and ethical values in educational practice is a matter of the first

order in the teaching field.

An education based on the ideology that human rights means to explain what system evaluative framework has to take in a teaching environment, acquisition of intellectual and spiritual knowledge that learners be free and with the level of sufficient and necessary autonomy in their decision-making.

The immediate response of the recognition of the right to education as a human right authentic acquires all its sense, before the logic in which implies education in values as a tool that will enable the free development of the personality. Therefore, educational guidelines that make the student a constructor of their own future is the required minimum states that should deepen its efforts in educational programs based on values of respect, tolerance and solidarity among others.

Keywords: human rights, education, values, free development of personality, culture.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. **Los niños refugiados:** directrices sobre protección y cuidado, Ginebra, 1994.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A. La cultura en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en AAVV, C. Ruíz Miguel (coord.) **Estudios sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea**, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004.

ARA PINILLA, I. El significado de la solidaridad como valor fundante de los Derechos Humanos, en AAVV. **Dimensiones jurídicas de la globalización** (Alfonso de Julios Campuzano, editor), Dykinson, Madrid, 2007.

_____ **La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación**, Dykinson, Madrid, 2013.

_____ **Las transformaciones de los derechos humanos**, Tecnos, Madrid, 1994.

ARISTÓTELES. **La Política**, Libro V, De la educación en la ciudad perfecta, Patricio de Azcárate, Obras de Aristóteles, volumen 3, Madrid, 1873.

BOAS, F. **Cuestiones fundamentales en antropología cultural**, Solar/Hachette, Buenos Aires, 1964.

BUSQUET TURÁN, J. y MESTRE CHUST, J.V. **La cultura y los derechos humanos**, UOC, Madrid, 2007.

CARIDE GÓMEZ, J.A. **Los derechos humanos en la educación y la cultura: del discurso político a las prácticas educativas**, Homo Sapiens Ediciones, Buenos Aires, 2009.

DALLE FRATTE, G. **Studio per una teoría pedagógica della comunità**, (Estudio para una teoría pedagógica de la comunidad), Armando Editore, Roma, 1991.

DI CRISTOFARO LONGO, G. I diritti umani. Dalla dichia razioneai processi di inculturazione dei diritti umani, en AAVV, **Per una cultura dei Diritti**, Milán, 2002.

ESTER SÁNCHEZ, A.T. Las alternativas existentes en la realización del derecho a la educación en las sociedades multiculturales, **Revista Quaestio Iuris**, Vol. 9, número 4, Río de Janeiro, 2016.

_____ Los determinantes culturales de la universalidad de los Derechos Humanos, **Revista de Ciencias Jurídicas**, Universidad de Las Palmas de G.C., número 16-17, 2012.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. Artículo 27 en AAVV, **Comentarios a la constitución española**, Tomo III, Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

GIL CANTERO, F. **El sentido de los derechos humanos en la teoría y la práctica educativa**, Complutense, Madrid, 1991.

GOODENOUGH, E. Cultura, lenguaje y sociedad, en AAVV, **El concepto de cultura: textos fundamentales**, Anagrama, Barcelona, 1975.

HAARSCHER, G. **Philosophie des droits de l'homme**, 3ème. ed, Universidad de Bruselas, Bruselas, 1991.

LA ROTTA, L.M. **Consultor Didáctico Diccionario de Seguridad Metis**. Ed. Sicurex, Instituto de Seguridad Metis. Colombia, 2005.

LEVI STRAUSS, C. **Las estructuras elementales del parentesco**, Planeta Agostini, Barcelona, 1975.

LÓPEZ- BARAJAS, E. y RUIZ CORBELLA, M. **Derechos humanos y educación**, Editorial UNED, Madrid, 2000.

LÓPEZ BRAVO, C. **El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales**, Editorial Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

LÓPEZ HURTADO, M. y VALENTIN RUIZ, F.J. Derecho y cultura: en torno a una definición y nexos de unión entre ambos conceptos, en **Revista estudiantes de derecho, cultura y derecho**, Universidad Autónoma, número 1, Madrid, 2011.

LUENGO NAVAS, J. La Educación como hecho, en AAVV, **Teorías e instituciones contemporáneas de la educación**, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.

MALINOWSKI, B. La cultura, en AAVV, **El concepto de cultura: textos fundamentales**, Anagrama, Barcelona, 1975.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.M. **El derecho a la educación y la libertad de enseñanza**, Dykinson, Madrid, 2003.

MARTÍNEZ LÓPEZ- MUÑIZ, J.L. La educación en la constitución española, en **Persona y Derecho, en Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y derechos humanos**, Número 6, Universidad de Navarra, Navarra, 1979.

PANICHAS, G. E. La estructura de los derechos humanos básicos, en **Anuario de Derechos Humanos**, Número 7, Universidad Complutense, Madrid, 1990.

PÉREZ SERRANO, G. Derechos Humanos, sociedad civil y educación para la ciudadanía, en **Derechos Humanos y Educación**, Uned, Madrid, 2000.

PÉREZ TAPIAS, J.A. **Filosofía y crítica de la cultura**, Trotta, Valladolid, 1995.

PRIETO DE PEDRO, J. Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados, en **Revista de cultura Pensar**

Iberoamérica, número 1, junio-septiembre, OEI, Madrid, 2002.

PRIETO SANCHÍS, L. Autonomía y derecho, AAVV. **Justicia, solidaridad, paz: estudios en homenaje al Profesor José María Rojo Sanz**, J. Ballesteros Llompart, E. Fernández Ruíz-Gálvez y A.L. Martínez- Pujalte (coords), Universidad de Valencia, Valencia, 1995.

SANTANA RAMOS, E. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad, en **Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho**, Número 29, 2014.

TRUYOL Y SERRA, A. **Los derechos humanos**, Tecnos, Madrid, 1984.

TYLOR, E.B. La ciencia de la cultura, en AAVV, **El concepto de cultura: textos fundamentales**, Anagrama, Barcelona, 1975.

Trabalho enviado em 10 de junho de 2017.

Aceito em 15 de outubro de 2017.